

SECCION III

De los Departamentos

Artículo trece.—Las actividades de la Escuela en las distintas materias de su competencia se llevarán a cabo mediante Departamentos especializados.

Artículo catorce.—Al frente de cada Departamento habrá un Jefe, que será nombrado y separado por Orden ministerial a propuesta de la Dirección de la Escuela.

Artículo quince.—El Reglamento de la Escuela determinará la organización y el funcionamiento de los Departamentos.

SECCION IV

De las Delegaciones de la Escuela en las Universidades

Artículo dieciséis.—En cada Universidad existirá una Delegación de la Escuela integrada por el personal docente universitario y el de los Centros de Grado Medio correspondientes encargados de la formación del profesorado. El Delegado será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta conjunta del Rector de la Universidad y del Director de la Escuela.

Artículo diecisiete.—Corresponderá al Delegado organizar en dependencia de la Escuela los servicios de formación del profesorado en la Delegación y responder de la buena marcha de los mismos.

Artículo dieciocho.—Los profesores universitarios de la Escuela serán nombrados anualmente por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Director de la Escuela y con la previa conformidad del Rector correspondiente.

Artículo diecinueve.—El Ministerio nombrará también, a propuesta de la Escuela, Catedráticos y Profesores tutores en los Centros de Grado Medio. Su misión consistirá en introducir prácticamente a los candidatos a la docencia en el ejercicio directo de la enseñanza y en los problemas educativos que plantea la vida escolar.

SECCION V

De los Centros anejos a la Escuela

Artículo veinte.—El Ministerio adscribirá a la Escuela de Formación del Profesorado Centros de Grado Medio de cualquier clase, con el fin de que los alumnos de la Escuela realicen en ellos sus prácticas de formación y de perfeccionamiento.

Artículo veintiuno.—Con el mismo fin y al objeto de ensayar proyectos pedagógicos de todo orden, el Ministerio podrá crear Institutos o Centros de Aplicación con carácter experimental y dependientes de la Escuela.

SECCION VI

Del Pleno

Artículo veintidós.—El Pleno estará formado por el Director de la Escuela, la Junta de Dirección, los Jefes de los Departamentos y los Delegados. Será convocado y presidido por el Director y podrá actuar mediante comisiones y ponencias.

Artículo veintitrés.—Las atribuciones del Pleno serán:

- a) Estudiar los planes de trabajo anuales de la Escuela.
- b) Recibir los informes que sobre la marcha de las distintas Delegaciones presentan anualmente los respectivos Delegados y los que sobre el desarrollo del trabajo en los Departamentos eleven los Jefes de los mismos.
- c) Discutir y aprobar, en su caso, la memoria anual de conjunto sobre los trabajos efectuados.

SECCION VII

De la Junta Económica

Artículo veinticuatro.—En la Escuela se constituirá una Junta Económica integrada por el Director, el Vicedirector, el Secretario general y el Administrador.

Artículo veinticinco.—La Junta Económica tendrá a su cargo el régimen económico de la Escuela y responderá de éste ante el Ministerio.

NORMAS FINALES

Primera.—El Ministerio aprobará el Reglamento interno de la Escuela y de los servicios dependientes de la misma.

Segunda.—La incorporación a la nueva Escuela de los actuales servicios de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado de Grado Medio dependientes de las distintas Direcciones Generales se irá realizando a medida que aquélla vaya disponiendo

de las organizaciones correspondientes para que dichos servicios no puedan sufrir interrupción.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para interpretar este Decreto y dictar las disposiciones necesarias para su ejecución.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2477/1965, de 14 de agosto, sobre creación de una Secretaría General de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

El volumen de las actividades encomendadas actualmente a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas y el incremento de los servicios de protección del tesoro documental, establecimiento de los servicios de documentación y creación de nuevas Casas de Cultura, Bibliotecas públicas municipales, Bibliotecas patrocinadas y Agencias de lectura, con la consiguiente extensión y complejidad de los servicios comunes y especializados, hace conveniente la creación en aquella Dirección General de un órgano específico para la coordinación de los trabajos, asistencia a la Dirección General y preparación y ejecución de los planes y empresas de su competencia, entre los que son de destacar actualmente los trabajos preparatorios y ejecutivos de los planes de protección del tesoro documental y bibliográfico de la nación y los de extensión bibliotecaria, así como los estudios preliminares para la planteada revisión del sistema de protección de la propiedad intelectual.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea en la Dirección General de Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Educación Nacional la Secretaría General de la misma, con funciones de coordinación de servicios tanto generales como especiales, jefatura del Gabinete de Estudios, asistencia a la Dirección y cualesquiera otras que le sean encomendadas por aquella Dirección General.

Artículo segundo.—El Secretario general de Archivos y Bibliotecas sustituirá al Director general en los casos de ausencia o enfermedad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de agosto de 1965 por la que se convoca concurso entre las Empresas privadas para instalar una fábrica de concentrados de uranio en la provincia de Salamanca.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 198, de fecha 19 de agosto de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

El apartado 5.º, que empieza en la cuarta línea, segunda columna, de la página 11589, debe ser modificado en los siguientes términos:

«5.º El Gobierno español garantiza al adjudicatario la adquisición anual de 300 toneladas de U₃O₈ y por un período de cinco años, a partir de la fecha de la puesta en marcha, al precio de 1.000 pesetas el kilo de U₃O₈, siempre que el producto reúna las especificaciones mínimas de pureza y contenido que se señalen en el proyecto que sirva de base a la adjudicación.»